

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo; comercio de D. Ibon Sanchez Llano: Plasencia, librería de Piss Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomó García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Continuacion de la Circular núm. 116 que contiene las Ordenanzas generales de Montes.

TÍTULO IV.

Policia particular de los montes dependientes de la Direccion.

152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del Administrador de ellos; en los de propios y comunes por los Ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales Administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la Direccion general.

153. En los ajustes y convenios que precedan, intervendrán los Comisionados de la Direccion para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de transporte de los materiales, y las demás condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin mi Real licencia á propuesta de la Direccion general; bajo la multa desde trescientos á mil quinientos reales vellon y la demolicion de lo que se hubiere construido.

155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir bajo ningun pretexto ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; so pena de una multa de ciento sesenta reales vellon y su demolicion inmediatamente.

156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual previa licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte, cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas; so pena de demolicion. Si alguno pidiere la licencia tomará recibo del Comisario del distrito, por quien la enviase á la Direccion, espresivo del dia en que presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela, podrá proceder á la construccion del edificio ó casa que intentaba.

157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el día, podrán permanecer, repararse, reedificarle ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán, dentro de seis meses de la fecha de estas Ordenanzas, sus títulos de propiedad ó posesion á la Direccion general para que se tome razon de ellos.

158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin mi Real permiso, á consulta de la Direccion general de Montes; so pena de ciento sesenta reales de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso, diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podrá recoger la licencia.

159. Ni dentro del monte ni á dos mil varas de

él podrá establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon y su demolicion ó destruccion inmediata.

160. Estan exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que forman parte, y esten en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

161. Todas las casas, talleres y demas que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, estarán sujetos á las visitas de los Comisionados y Guardas de montes: los cuales podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas, con tal que esto se ejecute, presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el Guarda del Alcalde ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

162. En las sierras de madera que esten permitidas dentro de los precitados límites, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton, sin que lo haya reconocido antes el Guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar á ellas ó á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al Comisionado de la comarca una declaracion espresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado, recojiendo una con el visto bueno del Comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo Comisionado ó el Guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniera á esta disposicion incurrirá en una multa desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TITULO V.

Procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza

163. Los Comisionados de comarca, los Agrimensores y los Guardas de la Direccion general de Montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delinquentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los montes que estan á su cuidado; los Comisionados y Agrimensores en toda la estension del territorio á que estan asignados; y los Guardas en la circunscripcion del Juzgado donde prestaron su juramento.

El Administrador ó Junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el dano fuese cometido, ó pareciere cómplice el Comisionado ó el Agrimensor, darán el Administrador ó Junta su queja al Juez, el cual nombrará un Promotor-fiscal que siga la causa.

164. Los Guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruages y arrieos de caballerías de los delinquentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delinquentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del Alcalde ó de un Regidor, ó de un dependiente de Policía, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos, y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el Guarda por diligencia, y dará cuenta al Comisionado de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del dano que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al Depositario de penas de Camara.

165. Los Guardas detendrán y conducirán ante el Alcalde ó Juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cojido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza.

166. Los Comisionados y Guardas de la Direccion de Montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra Ordenanza.

167. Los Guardas estenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el Alcalde ó Juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del parage en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del Guarda, el Alcalde ó Juez ante quien las presente deberá leérselas para que se afirme en su contenido, espresándose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el Juez ó Alcalde ante quien se presentare el Guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al Comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente.

168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro Guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el Juez ó Alcalde.

169. En el caso de resultar de las diligencias, que se han embargado algunos objetos, estenderá el empleado ó Guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinte y cuatro horas en la Escribanía del Juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

170. El Alcalde ó Juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El Alcalde de

á sobre si es ó no bastante la fianza que se otorga; y hecho lo pondrá inmediatamente en noticia del Comisionado de la Direccion.

171. Si dentro de cinco dias de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el Alcalde ó Juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el Depositario de penas de Cámara; y á petición de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinte y cuatro horas de anticipacion.

172. El Alcalde ó Juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del Depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitution de los gastos hechos, y si solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitution.

173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no escudiese de cuarenta y cinco reales vellon, la determinará el Juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía no podrá seguirla si no fuere Juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al Juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designacion la hará la Direccion general, proponiéndome para cada comarca de distrito el Juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular seccion, asi en el caso de que haya mas de uno dentro del término como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el Juez hará citar al denunciado por cédula que espresará lo que contra él resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al Comisionado ó Agrimensor de la Direccion, y al Administrador del monte que se mostrare parte civil.

175. El Juez podrá valerse para esta y cualquiera citacion que dispusiere, del Guarda de la Direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro Ministro del Juzgado, y señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias.

176. Si el Comisionado ó Agrimensor de la Direccion asistieren á la audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delinquentes, se les dará asiento de distincion cerca del Juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que va prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la Direccion, ó por un empleado y un Guarda, ó por dos Guardas, harán plena fe so-

bre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion; y sea cualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente no se admitirá prueba en contrario de tales hechos; á menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes.

178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no exceda la pena de trescientos sesenta reales vellon.

179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el Juez.

180. Si de resultas de esta audiencia el Juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces propuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho.

181. Estas sentencias serán apelables asi por el que fuese condenado en ellas, como por el Comisionado de la Direccion, y por el Administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restitutiones ó resarcimiento de daños. La defensa de la accion criminal seguida por el empleado de la Direccion se hará por el oficio fiscal del Tribunal de apelacion.

182. Las apelaciones en estas causas se harán para la Sala del crimen de la Chancillería ó Audiencia territorial, la cual si se hallare á mas de diez leguas de distancia del Juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion á uno de los Jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un Promotor-fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los Tribunales del Reino.

183. Los derechos del Juez y del Escribano de primera instancia, y los de los Jueces y Promotor-fiscal de la segunda, en el caso de delegacion, se pagarán del fondo de penas de Cámara con arreglo al arancel que rija en aquel parage para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, quando en ella se nombraron los contraventores. Si no se espresó entonces quienes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos, con-

travenciones ó malversaciones de los empleados ó Guardas de la Direccion, ó sus cómplices.

185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de Casa Real y demas, por ahora, ínterin se sanciona un nuevo código criminal y de actuacion.

TÍTULO VI.

Penas.

186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Dividense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis reales vellon, y se aumentará á razon de dos reales por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellon por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fue arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

188. El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pie.

189. El que se llevase furtivamente árboles caídos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitution que si los hubiese cortado por su pie.

190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, ademas de las multas, á la restitution de los objetos sustraídos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

191. Los dueños de animales cojidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de tres reales por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna; se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas.

193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delinquentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso en que haya lugar á resarcimien-

to de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restitutiones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de Cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restitutiones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos, quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el más diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito asi como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes. (Se continuará.)

ANUNCIOS DE OFICIO.

D. Benito María Caballero, Intendente de esta Provincia etc.

Hago saber: que por providencia de este dia se ha señalado para el remate de la Escribanía de Nuñomoral el 12 de Enero próximo de 1840, de diez á doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de 300 rs. de su tasación, y que será con entera sujecion á la Real orden de 18 de Octubre de 1838, y demas vigentes. Y para los que quieran interesarse en el remate y puedan hacerlo he dispuesto la publicacion del presente anuncio. Dado en Cáceres á 2 de Diciembre de 1839. = Benito María Caballero. = Por mandado de su señoría, Juan Medrano Borrega.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Se anuncia haber parecido los billetes que á continuacion se espresan.

En la Gaceta de Madrid número 1855 de 8 del actual, se inserta el siguiente anuncio.

Direccion general del Tesoro público. — La Comision de víveres para el Ejército ha manifestado al Tesoro que han llegado á su corresponsal en Plasencia los 330 billetes que se espresan á continuacion, los cuales habian sido interceptados con el correo que salió de esta Corte para Estremadura en 29 de Octubre último. En su virtud se anuncia que quedan en circulacion.

Primera serie, número 316,501 á 316,700.

Segunda id. id. 127,401 á 127,500.

Tercera id. id. 15,771 á 15,800."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 17 de Diciembre de 1839. = Caballero.